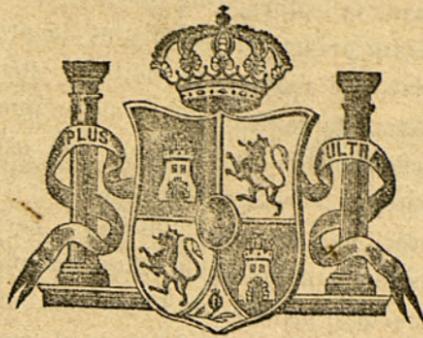


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. la Reina Regente, que en la tarde ayer salió de San Sebastian con direccion á esta Corte.

(De la Gaceta núm. 88.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

La Comision provincial, en sesion de ayer, previa declaracion unánime de urgencia del asunto, acordó que se publique en el Boletín oficial de la provincia una circular recordando á los Alcaldes el deber que tienen de remitir á la Contaduría de fondos provinciales, dentro de los cuatro primeros dias de Abril próximo, la cuenta de ingresos y pagos realizados con los fondos municipales en el tercer trimestre del corriente año económico.

Lo que he dispuesto anunciar en cumplimiento del citado acuerdo y á fin de que pueda llenarse con puntualidad este servicio.

Burgos 30 de Marzo de 1889.

EL GOBERNADOR,
 ANTONIO BOTIJA.

SUBASTA DE BAGAJES.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1865 y en el párrafo 4.º del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, la Comision provincial acordó en sesion de 22 del actual que el

dia 1.º de Mayo próximo y bora de las doce de la mañana tenga lugar en el salon de sesiones de la misma Comision la subasta de bagajes que han de facilitarse en toda la provincia durante el año económico de 1889-90 á las tropas del Ejército, Guardia civil, enfermos pobres y presos, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y se halla de manifiesto en las oficinas de dicha Comision. A continuacion del mismo la lista de los tipos señalados á cada canton.

Lo que por acuerdo de la misma se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 26 de Marzo de 1889.

EL GOBERNADOR,
 ANTONIO BOTIJA.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1889-90.

1.ª El contratista se obliga á facilitar por sí ó por persona apoderada al efecto en todos los pueblos de esta provincia durante el año económico de 1889-90 á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que las autoridades locales le reclamen por medio de notas firmadas por las mismas y en las que se expresará el número y clase de caballerías de carga ó tiro y carros que necesiten, sugetos que las solicitan, punto de donde estos proceden, número de sus pasaportes ó pases, carta de caridad ú órdenes, y autoridad que las haya expedido. Asimismo tiene el contratista la obligacion de presentar

en la Contaduría de fondos provinciales antes del dia 20 de Junio una lista de los sugetos que le representan en cada canton ó punto de etapa, á fin de dar conocimiento á los respectivos Alcaldes, para que no sufra entorpecimiento el servicio.

2.ª Si la adjudicacion de este servicio no se verificase con la anticipacion necesaria para que el contratista se hiciese cargo próximo, se levantará por administracion desde la citada fecha hasta la en que aquel se posesione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.ª Será obligacion del contratista tener en los puntos de etapa el reten de bagajes de todas clases que la Diputacion, de acuerdo con la autoridad militar, designe para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.ª Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.ª Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condicion anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipacion á lo menos á fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.ª Si el contratista ó representante en el canton se negase por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiese en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.ª, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole 25 pesetas de multa si la falta fuese involun-

taria, y 125 si se probase que habia sido de mala fe.

7.ª Si esta Diputacion, de consuno con las de las provincias limítrofes, acordase la conduccion por ferrocarril de los presos transeuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista á desempeñar el servicio en dicha forma en los puntos donde fuese posible verificarlo.

presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos á donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

9.ª Las personas comprendidas en los párrafos 1.º al 7.º del artículo 4.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

10. Si acaeciese que el contratista tuviese que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantarle, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente segun los tipos señalados por la Diputacion cuando el servicio no se verifica por contrata.

11. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías mas peso que el que se señala á continuacion, ni él oponerse á que se carguen los bagajes con sujecion á los tipos siguientes:

Cargará cada carro de mulas de 6 á 8 quintales métricos.

Idem cada uno de bueyes de 5 á 7 quintales métricos.

Idem cada caballería mayor de 70 á 117 kilogramos.

Idem cada caballería menor de 40 á 70 kilogramos.

12. La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, previo el certificado de los Alcaldes de las cabezas de canton que acredite el buen desempeño.

13. La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste á las tropas será sin perjuicio de los 37 céntimos de peseta por legua ó sean 5 kilómetros 572 metros, que debe pagarle aquel á quien facilite un bagaje mayor, 25 céntimos por cada uno menor, y 1 peseta 12 céntimos por cada carro de dos mulas, segun lo establecido por las Ordenanzas del Ejército.

14. Los bagajes que se exijan para la traslacion de presos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres los facilitará sin retribucion alguna, verificando la salida en los dias y horas que se le marquen.

15. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de esta suma.

16. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion de ningun género, rescision ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

17. Para los efectos del contrato, se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial.

18. Para tomar parte en la licitacion consignarán los interesados en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria provincial la cantidad de 750 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta.

19. En la celebracion de la subasta se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana en el salon de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Diputacion, y de Notario público.

Segunda. Constituida la mesa,

se dará lectura del anuncio de la subasta y del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1884.

Tercera. Terminada la lectura, el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicacion alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador.

de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningun motivo.

Sétima. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero de orden del Presidente que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admision; y al espirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposicion en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que les haya dado al presentarlos.

Novena. En el mismo acto de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda ra-

cional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposicion, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apercebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente declarará en cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

Decimatercia. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acta de la subasta, la cual habrá de extenderse sin levantar la sesion, será leída en voz alta por el actuario, y adicionadas á continuacion las protestas ó reclamaciones, firmando las personas que constituyan la mesa, los reclamantes que quisiesen y el Notario.

20. Hecha la adjudicacion definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 dias presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe del 20 por 100 del total de la subasta; y completada la fianza, se

citará al rematante para que en el dia que se señale concurra á otorgar la escritura.

21. El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto antes citado y á las responsabilidades que por el mismo se imponen.

22. Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N.... N..., vecino de..., segun cédula personal adjunta, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año económico que principiará en 1.º de Julio del presente año, y ha de terminar en 30 de Junio de 1890, con sujecion en un todo á las condiciones del pliego inserto en el Boletin oficial núm.52, correspondiente al dia 31 de Marzo del año actual, por la cantidad de... (en letra la cantidad y sin enmienda alguna) pesetas. (Fecha y firma del proponente).

Lista de los cantones que existen en esta provincia para el servicio de bagajes y tipos de subasta acordados por la Comision provincial.

PUEBLOS CABEZA DE CANTON.	Tipo señalado á cada canton. Pesetas
Aranda de Duero.....	803
Bahabon.....	675
Barbadillo del Mercado...	150
Belorado.....	66
Briviesca.....	725
Burgos.....	1870
Castrogeriz.....	170
Cilleruelo de Bezana....	349
Cogollos.....	540
Cubillo del Campo.....	80
Cubo.....	546
Estepar.....	760
Fuentecen.....	22
Ontomin.....	275
Ontoria del Pinar.....	61
Ornillos del Camino.....	61
La Nuez de Arriba.....	57
Lerma.....	630
Melgar de Fernamental..	190
Miranda de Ebro.....	746
Moneo.....	371
Moradillo de Roa.....	32
Monasterio de Rodilla...	520
Oña.....	430
Pancorbo.....	675
Pesadas de Burgos.....	270
Palacios de Bernaber....	75
Pampliega.....	150
Quintanilla Escalada....	330
Revilla del Campo.....	80
Revilla Vallejera.....	60
Soncillo.....	516
Tuvilla del Agua.....	289
Ubierna.....	289
Valdenoceda.....	400
Villadiego.....	170
Villaf.ª Montes de Oca...	130
Villarcayo.....	389
Villasana.....	150
Villasante.....	324
Zalduendo.....	76
Total.....	14502

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Circular.

El Reglamento de 13 de Julio de 1882 para la imposicion, administracion y cobranza de dicha contribucion, determina que se formen anualmente las matrículas de los individuos sujetos al pago de la misma dentro de cada término municipal, iniciándose en 1.º de Abril los trabajos necesarios para su formacion al objeto de que puedan ser terminadas y aprobadas en tiempo oportuno.

Para conseguir tal resultado y que la confeccion de los expresados documentos correspondientes al próximo año económico de 1889-90 se lleve á cabo con el mayor acierto y rapidez posible, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de pueblos no cabezas de partido y Administradores subalternos de Hacienda en esta provincia significándoles la necesidad de que adopten las medidas convenientes á fin de que se cumplan sin pérdida de momento el expresado precepto reglamentario, con estricta sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Siendo la agremiacion uno de los servicios de carácter preliminar para la formacion de los indicados documentos que requieren mayor interés y actividad, obligacion es de los funcionarios á quienes me dirijo realizar inmediatamente los llamamientos oportunos para que, tanto el nombramiento de Síndicos y clasificadores, como el reparto del cupo asignado á cada gremio, se verifique con arreglo á lo dispuesto en la seccion 2.ª, capítulo 2.º del Reglamento del ramo vigente y en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

2.ª Una vez terminados y aprobados los repartimientos de los gremios se procederá á la formacion de la matrícula, incluyéndose en esta á los individuos de los mismos y á todos los demás industriales de la localidad comprendidos en las tarifas vigentes, sin otras excepciones que las enumeradas en la tabla de exenciones unidas á dicho Reglamento, las de los perseguidos en diligencias de defraudacion que no estuvieren ultimadas, y las de los que previa instruccion de los oportunos expedientes hubieren sido declarados insolventes ó de ignorado domici-

lio, no dando nunca al olvido, como medio de evitar perjuicios al Tesoro público, que la base para confeccionar en forma los expresados documentos la constituyen siempre, además del padron rectificado, si se hubiere formado, y los registros gremiales, la matrícula del actual año económico con las alteraciones consiguientes á las Altas y Bajas producidas durante lo que del mismo haya trascurrido.

3.ª La redaccion de la matrícula se ejecutará con arreglo al encasillado que expresa el modelo núm. 1 á continuacion inserto, teniendo presente: 1.º Que el número de órden ha de ser correlativo entre todos los industriales incluidos en el referido documento. 2.º Que estos han de figurar con sus nombres y apellidos, estampándose los últimos en primer término. 3.º Que las señas de sus domicilios deben precisarse con toda exactitud y claridad para evitar de este modo la formacion de expedientes de partidas fallidas por tratarse de industriales ignorados. 4.º Que la industria, comercio, arte ú oficio del contribuyente ha de fijarse por órden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª y 4.ª por clases y número correlativo de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª y 3.ª por el órden que las industrias tengan en las mismas, consignándose especialmente los detalles y elementos imponibles que las caracterizan para que la liquidacion de cuotas se gire con toda exactitud. 5.º Que las restantes casillas deben llenarse con las cantidades que el epígrafe de las mismas indica, ajustándose en la designacion de cuotas á los repartos gremiales y á las respectivas tarifas, segun se trate ó no de contribuyentes agremiados, y liquidando siempre el recargo acordado por el Ayuntamiento para atenciones municipales, que no puede exceder del 16 por 100 sobre la cuota total para el Tesoro, y el del 6 por 100 para gastos de cobranza sobre el total de cuotas y recargos. 6.º Las hojas de la matrícula se coserán con sus justificantes, se foliarán á la letra y se rubricarán por los respectivos Secretarios del Ayuntamiento ó Administradores subalternos, segun los casos, y no contendrán enmiendas ó raspaduras si no se salvan al final del documento.

4.ª Ultimada que sea la matrícula, se pondrá de manifiesto al público en la forma de costum-

bre durante el término reglamentariamente establecido, previo anuncio por medio de edictos ó pregones si no hubiese periódicos en la localidad, al objeto de que los industriales no agremiados puedan formular en tiempo hábil sus reclamaciones, las cuales serán resueltas por los Alcaldes ó Administradores subalternos del partido con iguales formalidades á las establecidas para la resolucion de las formuladas ante sus gremios por los contribuyentes de industrias agremiadas.

5.ª Cumplidas las prevenciones anteriores, se remitirá por duplicado la matrícula á la respectiva Administracion Subalterna para su exámen y censura, si se tratare de pueblos no cabezas de partido, haciendo lo propio á esta Oficina provincial los del partido de esta capital y los funcionarios encargados de aquellas dependencias, por lo que toca á las matrículas de cuya formacion se hallan encargados.

Deberán acompañarse á dichos documentos: 1.º Una certificacion expresiva del recargo que hubiere acordado imponer el Ayuntamiento para atenciones municipales,

de aquel se girará sobre la cuota total para el Tesoro, como arriba se ha indicado. 2.º Otra certificacion donde se haga constar que la matrícula estuvo expuesta al público durante el término reglamentario y las reclamaciones interpuestas y su resolucion, ó que no se produjo ninguna. 3.º Las hojas de recibos de la contribucion cosidos por el lado de sus matrices, las cuales estarán convenientemente extendidas y selladas, con tres listas cobratorias redactadas segun el modelo núm. 2 que seguidamente se inserta. Y 4.º Una relacion nominal ajustada al modelo núm. 3, que tambien se publica á continuacion, en que se expresen con distincion de divisiones, clases y números, é importe de las cuotas y recargos que deben satisfacer, los nombres de los contribuyentes vecinos de la localidad que deben serlo por las tarifas de Patentes.

Tanto la matrícula como los demás documentos anteriormente nombrados, serán autorizados debidamente extendiéndose en papel de oficio ó comun, pero en este caso habrán de ser reintegrados en el de Pagos al Estado ó timbres especiales móviles de 10 cénti-

mos, á razon de uno de estos por cada pliego.

6.ª Si en alguna localidad no hubiere ningun industrial, la autoridad encargada de redactar la matrícula, extenderá la correspondiente certificacion negativa con arreglo al modelo núm. 4 que seguidamente se publica, bajo la responsabilidad establecida en los artículos 109 y 112 del Reglamento del ramo si resultase inexacta la expresada circunstancia. Dicho documento se remitirá á esta Administracion ó á la respectiva Subalterna en equivalencia de la matrícula, dentro del mismo término que se conceda para el servicio de esta.

7.ª Oportunamente se anunciará á las autoridades encargadas de confeccionar las matrículas la forma como podrán adquirir los recibos talonarios de la contribucion que deben acompañar á las mismas, comunicándoles tambien las instrucciones convenientes si por virtud de la próxima ley de presupuestos ó de cualquier otra que se sometiere á la deliberacion de las Cortes se hicieren modificaciones acerca de alguno de los particulares contenidos en esta circular. ~~inimamente enlazado el~~ servicio objeto de la misma con el de cobranza de uno de los mas pingües recursos del Tesoro, es de esperar que penetrándose de su importancia los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de partido en esta provincia, desplegarán la mayor diligencia y actividad para que las matrículas de la contribucion industrial queden terminadas con toda la urgencia posible, verificando su remision á las Oficinas arriba expresadas *antes del 1.º de Mayo próximo precisamente*; pues pasada esta fecha sin haberlo realizado, se propondrá á la Delegacion de Hacienda imponga á los morosos las responsabilidades de que habla el art. 17 del Reglamento del ramo, al principio mencionado, á cuyo efecto se les conmina desde luego con su exaccion.

Me prometo sin embargo no tener que recurrir á medidas tan extremas, por mas que habré de verificarlo si se defraudasen mis esperanzas, respondiéndome así al interés que reviste el asunto de que se trata, tanto para la Hacienda pública como para los mismos municipios.

Burgos 29 de Marzo de 1889.—
El Administrador de Contribuciones, José Tejada.

en el
otor-
obli-
posi-
itado
e por
edac-
cimo
segun
obliga
baga-
urgos
o que
o del
nar en
jecion
es del
oficial
dia 31
por la
ntidad
esetas.
nente).
sten en
icio de
acor-
nicial.
Tipo
señalado á
cada canton.
Peselas
803
675
150
66
725
1870
170
349
540
80
546
760
22
275
61
61
57
630
190
746
371
32
520
430
675
270
75
150
330
80
60
516
289
289
400
170
130
389
150
324
76
4502

